



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 1063-2016-A/MPP

San Miguel de Piura, 22 de noviembre de 2016.

Visto, el Informe N° 1106-2016-PPM/MPP, de fecha 26 de setiembre del 2016, emitido por la Procuraduría Pública Municipal; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Procuraduría Pública Municipal mediante el documento del visto, informa que el Primer Juzgado Laboral de Descarga de Piura, ha emitido la Resolución N° 18 de fecha 02 de setiembre de 2016, en el Expediente N° 02253-2013-0-2001-JR-LA-01, seguido por don JHONNY WATSON LÓPEZ RIVERA; mediante la cual requiriendo a la Municipalidad Provincial de Piura, cumpla con lo dispuesto por el Superior Jerárquico;

Que, con fecha 30 de mayo de 2016, la Sala Laboral Permanente de Piura emite su Sentencia de vista (Resolución N° 17), la misma que señala en su **Punto 6.-** "(...), que se debe tener en cuenta que de acuerdo con lo señalado en la sentencia recaída en el Exp. No. 0048-2004-PI/TC no toda desigualdad constituye necesariamente una discriminación, siempre que se realice sobre bases objetivas y razonables, corresponde señalar que el numeral 2 del artículo 2 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a la igualdad ante la Ley, y agrega que nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole. Ciertamente, el principio de igualdad es objetivo y no formal; él se predica de la identidad de los iguales y de la diferencia entre los desiguales. (...) Verificándose así que el actor percibía montos menores al de su homólogo Javier Daniel Flores Huaman, que realizaba la misma labor en el cargo de guardián, sin que la emplazada hubiere demostrado que se trate de una diferenciación objetiva y razonable y no de una discriminación remunerativa que contraviene el numeral 1) del artículo 26 de la Constitución y los Convenios 100 y 111 de OIT, ratificados por el Perú, cuanto más si en la interpretación del Tribunal Constitucional: "La igualdad de oportunidades - en estricto, igualdad de trato -, obliga a que la conducta ya sea del Estado o los particulares, en relación a sus actividades laborales, no genere una diferenciación no razonable y por ende, arbitraria" (Exp. 0008-2005-AI), limitándose a señalar de manera general que la diferencia de trato está justificada, cuando la carga de la prueba según el artículo 27 de la Ley Procesal de Trabajo No. 26636 recaía en la apelante, significando que el principio de igualdad trasladado al ámbito laboral supone el derecho del trabajador a recibir por parte de su empleador un trato igual al que reciben los demás trabajadores, de forma tal que mientras la igualdad ante la ley opera en el marco de las relaciones entre el individuo y el Estado - Poder Legislativo, Ejecutivo o Judicial, de otro lado, la igualdad de trato actúa dentro de la relación entre el empleador y el trabajador, estando premunido el primero de un poder de dirección cuyo ejercicio tienen como límite o control el evitar diferenciaciones arbitrarias de trato, esto es, se trata de un límite fundamental a la autonomía empresarial que consiste en "(...) la prohibición de que el empleador adopte diferenciaciones arbitrarias, habiéndose de justificar toda diferenciación de trato entre los trabajadores en base a su razonabilidad y respecto de la situación concreta de que se trate(...)";

Que, además agrega en su **Punto 7.-** "Finalmente, en cuanto al tercer agravio de la demandada en el sentido que la persona que ostente la calidad de servidor público debe ingresar a la carrera administrativa a través de concurso público, el mismo que conforme lo prescribe el inciso a) del Art. 6 de la Ley 28175, la plaza debe encontrarse presupuestada en el cuadro de asignación de personal y el presupuesto analítico de personal; al respecto tal como

se ha señalado en el fundamento 4, ya ha quedado establecido el vínculo laboral entre las partes, toda vez que el Tribunal Constitucional en el proceso de amparo recaído en el Exp. No. 00879-2010-0-2001-JR-CI-02, ha otorgado al demandante la calidad de trabajador del régimen laboral privado regulado por el TUO del D. Leg. 728, por tanto ya no resulta exigible al demandante el sometimiento a concurso público de méritos(...); concluyendo en:

1. **CONFIRMARON** la sentencia contenida en la resolución número 12, de fecha 18 de Enero del 2016, que obra de fojas 157 al 170 de autos, que resuelve declarar **FUNDADA EN PARTE** la demanda presentada por **JOHNNY WATSON LOPEZ RIVERA** contra **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA** sobre **REINTEGRO EN REMUNERACIONES POR TRATO SALARIAL DESIGUAL, PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES EN BASE A UNA REMUNERACIÓN JUSTA Y EQUITATIVA, REGISTRO EN LIBRO DE PLANILLAS DE TRABAJADORES OBREROS DE LA DEMANDADA Y NIVELACIÓN DE REMUNERACIONES**; asimismo, **ORDENA** que la demandada registre al demandante en el libro de planillas de trabajadores en el régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 728, por el periodo reconocido en la resolución; asimismo, que nivele, durante el tiempo en que se encuentre vigente la relación laboral, las remuneraciones del demandante con la de otros trabajadores de igual nivel y que se encuentran registrados en el libro de planillas de la demandada, teniendo como base las remuneraciones percibidas por el trabajador Javier Daniel Flores Huamán; y se declare **IMPROCEDENTE** el pago de costas y costos del proceso.
2. **MODIFICARON** en el monto ordenado a pagar, debiendo la demandada **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA** pagar al actor la suma de **TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE CON 14/100 (S/. 32,397.14)**; por concepto de pago de reintegro de remuneraciones por trato salarial desigual por los periodos setiembre a noviembre del 2009; enero y febrero del 2010; 03 de setiembre del 2010 hasta el 31 de agosto del 2013 (S/. 18,445.16); gratificaciones de julio y diciembre (S/ 6,640.35) y vacaciones (S/. 7,311.63); más el pago de intereses legales, los que serán liquidados en ejecución de sentencia.
3. **MODIFICARON** el monto ordenado a depositar a favor de la demandante, en la entidad financiera de su elección por el concepto de compensación por tiempo de servicios, debiendo la demandada depositar la suma de **S/ 5,192.81 soles**;

Que, ante ello el Texto Unico Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial D.S. N° 017-93-JUS, Art. 4° señala que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso;

Que, la Oficina de Personal en su Informe N° 1438-2016-OPER/MPP de fecha 20 de octubre del 2016, señala que con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Órgano Jurisdiccional recomienda se emita la respectiva resolución de alcaldía, donde se autorice la nivelación de remuneraciones del servidor **JOHNNY WATSON LOPEZ RIVERA** de S/ 1,180.00 a S/ 1,397.56; asimismo regístrese en el libro de planilla de trabajadores a plazo indeterminado, bajo el régimen laboral del D. Leg. N° 728, en el cargo de guardián;

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el Informe N° 1507-2016-GAJ/MPP de fecha 09 de noviembre de 2016, de la Gerencia de Asesoría Jurídica y a los Proveídos de la Gerencia de Administración y Gerencia Municipal de fecha 24 y 25 de octubre



de 2016; y en uso de las atribuciones conferidas a ésta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE :

ARTÍCULO PRIMERO.- Autorizar a la Gerencia de Administración cancele al servidor municipal **JOHNNY WATSON LOPEZ RIVERA**, la suma de **TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE CON 14/100 SOLES (S/ 32,397.14)**; más el pago de intereses legales. Asimismo depositar a favor del demandante, en la entidad financiera de su elección por el concepto de compensación por tiempo de servicios, la suma de **CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y DOS CON 81/100 SOLES (S/ 5,192.81)**; por los conceptos reconocidos en la sentencia emitida por el órgano judicial en el Expediente N° 02253-2013-0-2001-JR-LA-01; debiendo tener en cuenta que dichos beneficios sociales, al ser montos remunerativos están sujetos a las retenciones y descuentos de ley.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dicho pago a reconocer y cancelar se atenderá a través del "Comité Encargado de la Elaboración y Aprobación del Listado Priorizado de Obligaciones Derivadas de Sentencias con la Calidad de Cosa Juzgada"; conforme lo dispone la Ley N° 30317, Ley que establece criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales, así como lo prescrito por el D.S. N° 001-2014-JUS.

ARTÍCULO TERCERO.- Autorizar a la Oficina de Personal proceda a Registrar al señor **JOHNNY WATSON LOPEZ RIVERA**, en el Libro de Planilla de trabajadores obreros a plazo indeterminado, bajo el régimen del D. Leg. 728, en el cargo de guardián; asimismo proceda a Nivelar su remuneración mensual, de S/ 1,180.00 a S/ 1,397.56

ARTÍCULO CUARTO.- Notifíquese al interesado y comuníquese a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración y Oficina de Personal, para los fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



Municipalidad Provincial de Piura
Oscar Raúl Miranda Martino
Dr. Oscar Raúl Miranda Martino
ALCALDE

